



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 15908/2020 RELACIONADO AL RAJ 39505/2020  
**TJ/II-93504/2019**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No: TJA/SGA/I/(/ )364/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-93504/2019**, en **222** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 15908/2020 RELACIONADO AL RAJ 39505/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24/x/2021

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 15908/2020 (RELACIONADO AL  
RAJ. 39505/2020).

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-93504/2019.

**ACTOR:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRĀCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y  
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA  
TLÁHUAC.

**APELANTE:**  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y  
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA  
TLÁHUAC, por conducto de la  
apoderada general para la defensa  
jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **ERIKA  
IVONNE LEYTE RUVALCABA.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADO GENARO GARCÍA  
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, interpuesto  
ante esta Sala Superior de este Tribunal, el veinte de febrero d  
dos mil veinte, por la **Directora General Jurídica y r  
Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de  
apoderada general para la defensa jurídica de la Alca  
Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en contra d  
resolución al recurso de reclamación de **nueve de ener**

dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-93504/2019.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTOS IMPUGNADOS.** Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

*"III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo constituyen los actos administrativos siguientes:*

*A) Las ilegales, infundadas y contradictorias **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** y **EL "SUPUESTO" OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (documento que jamás me fue mostrado), **AMBOS DOCUMENTOS EMITIDOS DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2019.** "dictados" por la autoridad impugnada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO,** dentro del Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentos que desde este momento señalo solo presento la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** la cual se anexa a la presente demanda para que haga prueba plena de lo aquí señalado, y no así **EL "SUPUESTO" OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (documento que jamás me fue entregado ni mostrado).*

*B) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de Nulidad de las indebidas, infundadas y violatorias ejecuciones de la orden de visita de verificación señalada en el inciso que antecede mediante el **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES** y la ejecución del **ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD (del supuesto OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el cual jamás me fue mostrado ni entregado),** ejecutadas ambas por la C. **CAROLINA SÁNCHEZ ALVARADO** quien es **PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC.**"*

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La orden y acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles con número de folio 13

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas el tres de octubre de dos mil diecinueve, las cuales tenían como objeto verificar que el establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, cumpliera con las disposiciones jurídicas aplicables para su legal funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

El oficio de comisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual, se le comisionó al Personal Especializado en Funciones de Verificación para que una vez constituido en el establecimiento mercantil sujeto a verificación, ejecutara la orden de visita de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad de tres de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual, se impuso el estado de suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil visitado, por no contar con la documental idónea que amparara su legal funcionamiento.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión con efectos restitutorios, solicitada por la parte actora, se reservó su pronunciamiento hasta en tanto fueran exhibidos el acuerdo administrativo de tres de octubre de dos mil diecinueve y el oficio de comisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de no contravenir disposiciones de orden público e interés social.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en su carácter de apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, en representación de la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, formuló causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreció pruebas y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, se ordenó correr traslado al accionante a fin de que produjera su ampliación a la demanda.

Por otra parte, se concedió la suspensión para efectos de que se ordenara el levantamiento del estado de clausura temporal impuesto al establecimiento mercantil en cuestión, en virtud de que con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni interés general.

**CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A AMPLIAR LA DEMANDA.** Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su escrito de ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 15908/2020 (RELACIONADO AL RAJ.  
39505/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

5

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción; carga procesal que las partes contendientes no ejercieron.

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, se concedió al accionante la suspensión con efectos restitutorios, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en su carácter de apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, en representación de **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, interpuso recurso de reclamación el ocho de enero de dos mil veinte.

**SEXTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El nueve de enero de dos mil veinte, se dictó la resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.- Se confirma el acuerdo recurrido de fecha TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.***

***SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

***TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.***

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual, se concedió la suspensión con efectos restitutorios, en razón de que el actor exhibió la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida el

dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, documento con el cual se ampara la legalidad de la actividad que se desarrolla en el establecimiento mercantil visitado, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual se certifica que el uso de suelo para el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de México, es el de "RESTAURANTE-BAR", por lo que el impetrante de nulidad sí cuenta con el interés suspensivo.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, interpuso recurso de apelación el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, se turnaron los autos a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118. tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada a la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, autoridad demandada en el juicio, el **seis de febrero de dos mil veinte** (según foja ciento setenta y seis del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el siete del mes y año en cita, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veintiuno de febrero de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por haber correspondido a días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veinte de febrero de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020) fue promovido por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, autoridad demandada, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento cincuenta y uno del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación: sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“III.- Después de haber analizado el único agravio expuesto en el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del referido agravio, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, circunstancia ésta (sic) última que no implica afectar las defensas de las partes, pues el mismo ya obra en autos, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 196477*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 1998*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/129*

*Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Es de destacarse que resulta ser del todo infundado el único agravio vertido por la hoy recurrente, sobre todo cuando señala que el Magistrado Instructor otorgó la medida cautelar violando en su perjuicio los artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el acuerdo que de (sic) recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el Instructor al momento de conceder la suspensión no*

tomó en cuenta el contenido del citado artículo 73, en virtud de que, la parte actora no demuestra que se le esté impidiendo el ejercicio de su única actividad, así como el acceso a su domicilio particular, por lo que la medida cautelar otorgada debe ser revocada.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, del propio acuerdo recurrido se advierte la fundamentación y motivación que el Magistrado Instructor utilizó al momento de emitirlo, puesto que para la concesión de la medida cautelar se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues tal y como fue señalado la parte actora acreditó que cuenta con el interés jurídico que le asiste tanto para promover el presente juicio, como para que se le otorgase la medida cautelar que solicitó, dado que como quedo (sic) asentado en el auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el actor exhibió la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ver fojas de la veinticinco a la veintiocho de autos), documento con el cual se ampara la legalidad de la actividad que se desarrolla en el establecimiento mercantil visitado, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se certifica que el uso del suelo para para el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** delegación Tláhuac, es el de "RESTAURANTE-BAR".

Por consiguiente, la actora cumplió con el requisito contenido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal y como quedó establecido en el acuerdo hoy recurrido; puesto que exhibió la documentación que ampara la actividad regulada ahí desarrollada, pues no debemos olvidar que la suspensión con efectos restitutorios que se encuentra regulada en el artículo antes citado, no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a este Órgano Jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos, para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015177

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/112 A (10a.)

Página: 1476



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.**

De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo y Hugo Guzmán López. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.'*

*(Énfasis añadido por esta Sala)*

*Aunado a que, las manifestaciones referentes a que la parte actora no exhibió un Aviso que se haya tramitado con anterioridad a la fecha en que se realizó la visita de verificación que dio lugar al presente juicio, no puede de ninguna forma servir de sustento para revocar o modificar el auto recurrido, puesto que el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ninguna de sus partes dispone que la concesión de la suspensión con efectos restitutorios ahí contenida, tiene o tenía que estar supeditada al hecho de que el interesado de la medida cautelar hubiese exhibido durante la práctica de una visita de verificación el documento que en ese momento no presentó.*

*Finalmente, y por lo que hace a sus manifestaciones referentes a que la Solicitud de Permiso para la operación de Establecimientos Mercantiles con Giro de Impacto Vecinal, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX no es el documentos (sic) idóneo para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento que nos ocupa, las mismas resultan estar relacionada con el fondo de la litis planteada; por lo tanto, dicha circunstancia no puede ser analizada al resolver sobre la suspensión. Sirviendo de apoyo a esta determinación las Tesis que por analogía se citan a continuación:*

*'Quinta Época*

*Registro: 322858*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación CII*

*Materia(s): Común*

*Página: 275*

***SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA.***

*No pueden ser examinados en la revisión del incidente de suspensión, agravios que notoriamente se refieren al fondo del asunto.'*

*'Quinta Época*

*Registro: 805442*

33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Común  
Página: 152*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

*El agravio hecho valer contra la interlocutoria de suspensión es infundado, si se refiere a cuestiones de fondo.'*

*'Quinta Época  
Registro: 344707  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Común  
Página: 79*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

*Si el agravio alegado por el quejoso en la revisión del incidente de suspensión, se refiere sustancialmente a cuestiones de fondo, es infundado.'*

*Por lo anterior, y dado que el único agravio planteado por el recurrente resultó infundado para desvirtuar la legalidad del auto combatido, esta Sala Juzgadora determina que el acuerdo recurrido, de fecha TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS.***

*(...)"*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por cuestión de técnica jurídica y dada la relación existente entre el **segundo** y **tercer** agravio vertidos por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, a través la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en el recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, se procede al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente arguye que le causa agravio la sentencia interlocutoria que recurre, en razón de que viola los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 92, fracciones VII y XIII, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Manifiesta que la A quo señaló que el actor acreditó su interés jurídico, en razón de que exhibió la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, lo cual es incorrecto, dado que la Sala primigenia pasó por alto, que dicho documento no es propiamente una autorización, sino como su nombre lo indica, es una simple solicitud, sin que cobre relevancia el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Digital, emitido el cuatro de julio de dos mil diecinueve, puesto que el mismo tampoco hace las veces de una autorización, sino que únicamente sirve para conocer qué tipo de negocio se puede establecer dentro del perímetro Delegacional.

Argumenta que la Sala del conocimiento pasó por alto, que el actor exhibió un aviso que se tramitó con posterioridad a la fecha en la que se realizó la visita de verificación que dio lugar al presente juicio, por tanto, éste carece de pleno valor probatorio para tener por acreditado en interés jurídico del accionante; ello, tomando en cuenta que al momento de efectuarse la visita de verificación el interesado no contaba con dicha documental.

Finalmente, señala que la Sala de primera instancia concedió la suspensión, alegando que no se contravienen disposiciones de orden público, lo cual es incorrecto, ya que en este caso, se viola lo dispuesto en el artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en virtud de que al momento de la visita el impetrante de nulidad no contaba con el documento idóneo para demostrar la legalidad de la operación del negocio visitado, de ahí que resulte ocioso que la A quo refiera que el establecimiento mercantil cuenta ahora con la mencionada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

solicitud, puesto que dicho documento lo obtuvo quince días después de que se realizó la visita de verificación respectiva.

El segundo y tercer agravio expuestos por la autoridad recurrente, son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia interlocutoria apelada, toda vez que tal como lo hace notar la autoridad inconforme, la parte actora **no acreditó contar con interés suspensional** en la presente controversia, siendo éste un requisito indispensable para la concesión de la medida cautelar solicitada.

A efecto de una mayor comprensión del presente asunto, es necesario precisar que la autoridad enjuiciada promovió recurso de reclamación en contra del auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, se concedió la suspensión con efectos restitutorios, en razón de que el actor exhibió la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, documento con el cual se ampara la legalidad de la actividad que se desarrolla en el establecimiento mercantil visitado, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual se certifica que el uso de suelo para el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; Ciudad de México, es el de "RESTAURANTE-BAR", por lo que el impetrante de nulidad sí cuenta con el interés suspensional.

Determinación que a juicio de este Pleno jurisdiccional no se encuentra apegada a derecho, toda vez que tal como lo señaló la autoridad apelante, **no se encuentra acreditado el**

**interés suspensivo en el juicio**, no obstante el mismo resultaba necesario para la concesión de la medida cautelar que solicitó el impetrante de nulidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la Sala del conocimiento pasó por alto, que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento, como sucede en el caso en particular, consecuentemente, como lo hace valer la inconforme, la concesión de la medida suspensiva causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, en razón de que con las documentales exhibidas, no se demuestra que la parte actora acredite su interés suspensivo.

A efecto de explicar lo anterior, es importante acudir al contenido de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

*“ARTÍCULO 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.*

*En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.”*

*“ARTÍCULO 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

*Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.*

**No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.**

*La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."*

**"ARTÍCULO 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.**

*Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.*

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.**

*La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son, verificar que con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Por otra parte, en el segundo artículo reproducido, se establece que la medida preventiva de mérito, podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se pronuncie el fallo respectivo, cuya finalidad es evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo, inclusive, podrá abarcar los actos que dieron origen cuando no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada. Asimismo, dicho numeral, regula que el otorgamiento de la medida suspensiva, **se limitará en los casos en que se afecte el interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.**

Por último, en el tercer precepto jurídico aludido, se plantea que ante el Magistrado Instructor del juicio, puede solicitarse la suspensión con efectos restitutorios de los actos combatidos hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, cuando éstos se hayan ejecutado y se afecte al demandante el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular; además de que ésta, procederá observando los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad. Asimismo, **tratándose de casos en donde se pida la suspensión para desarrollar alguna actividad regulada por los ordenamientos legales aplicables, que requiera de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, para que ésta sea procedente, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, se debe acreditar que se cuenta con tal documento.**

En este sentido, para acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante, éste tenía la ineludible obligación de cumplir con la condición de comprobar su interés suspensivo, el cual corresponde a la acreditación de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, cuya existencia permite al juzgador analizar si se cumplen los requisitos para su otorgamiento, de ahí que el interés suspensivo pueda considerarse comprendido en algunos casos, en la apariencia del buen derecho, que se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto, sin que ello tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el demandante antes de la presentación de la demanda.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la tesis aislada IV.2o.A.65 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil novecientos catorce, Tomo II, de junio de dos mil catorce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;***

*promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada I.4o.A.15 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil ciento sesenta y seis, Tomo XIX, de abril de dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

**"INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.** El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensional, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensional es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensional pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.”

Ahora bien, tal como se mencionó con antelación, se otorgó al actor la suspensión para efectos de que se ordenara el levantamiento del estado de clausura temporal impuesto al establecimiento mercantil denominado “Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Alcaldía Tiáhuac, Ciudad de México; sin embargo, dicha medida devine ilegal, dado que la A quo pasó por alto, que la parte actora debió evidenciar que el establecimiento mercantil que defiende, se encontraba amparado con el documento que acreditara su legalidad, mismo que se hace consistir en el Permiso para la Operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, esto, con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

(...)

## **II. Restaurantes;**

(...)"

**"ARTÍCULO 21. Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.**

*Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio."*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

En efecto, del análisis que esta Sala Superior realiza entre lo asentado en el acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles y lo dispuesto en los preceptos jurídicos transcritos, se infiere que el establecimiento en cuestión, debe operar con un giro de impacto vecinal al ser un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, siendo ésta a su vez una actividad regulada, para la cual se requiere que el interesado cuente con permiso administrativo, licencia o autorización; en consecuencia, resultaba necesario que el demandante contara con la documental idónea para el legal funcionamiento del mismo, circunstancia que en el caso en concreto no aconteció.

En este orden de ideas, se puede inferir que no se encuentra acreditado el interés suspensivo en la presente controversia, a través de la documental idónea que ampare la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, puesto que del análisis de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que el accionante únicamente acompañó con su escrito inicial de demanda, las siguientes documentales:

- a) La orden de visita de verificación emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, la cual tuvo por objeto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

verificar que el establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin número, entre las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, cumpliera con las disposiciones jurídicas para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, misma que constituye el acto impugnado en la presente secuela procesal;

- b) El escrito de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual, el hoy actor exhibió ante la autoridad las documentales consistentes en el contrato de arrendamiento, boleta de pago de predial, credencial de elector, uso del suelo digital, recibo de pago de derechos de uso de suelo, constancias de no adeudo por los conceptos de predial y agua, así como la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos de Impacto Vecinal; lo anterior, con el objeto de integrar el expediente del alta del establecimiento mercantil que defiende el demandante;
- c) El Acuse de registro de adhesión al convenio SEDECO-INVEA-Tláhuac con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> a través del cual, el establecimiento mercantil que defiende el impetrante de nulidad, se adhiere al convenio de mérito para la regularización de su negocio;
- d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> emitido el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el que se certifica la zonificación permitida en el inmueble de referencia y los usos de suelo permitidos en el mismo;
- e) El oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, del cual se desprende que no se registran adeudos por el suministro de agua en el inmueble de mérito;
- f) Contrato de arrendamiento celebrado entre la hoy recurrente y <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, cuyo objeto es el perímetro del inmueble ubicado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México;

- g) Constancia de adeudos de impuesto predial, del cual se advierte que, en el inmueble en cita, no existen adeudos;
- h) Formato múltiple de pago a la Tesorería, por medio del cual, se realizó el pago de los derechos para obtener el Certificado de Uso del Suelo Digital del inmueble que defiende el accionante;
- i) Ticket de veinte de octubre de dos mil diecinueve, del cual se desprenden algunos de los movimientos que se realizaron en la cuenta de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante el mes de octubre del año referido;
- j) Copia simple de la credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la parte actora;
- k) Estado de cuenta del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre del demandante, del cual se advierten los movimientos efectuados a su cuenta durante el mes de septiembre de dos mil diecinueve;
- l) Copia simple del recibo de impuesto predial, correspondiente al primer bimestre del año dos mil diecinueve, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble de referencia;
- m) La carta de derechos y obligaciones del visitado, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que le fue entregada al visitado el día en que se efectuó la visita de verificación en el establecimiento mercantil;
- n) El acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles de tres de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se asentó lo observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, misma que constituye uno de los actos impugnados en la presente controversia, y
- o) El acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la que se impuso la suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil en comento, misma que también fue señalada con acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este sentido, del estudio exhaustivo de las constancias descritas con antelación, este Pleno Jurisdiccional concluye que con las documentales anteriormente referidas, **no se advierte que el enjuiciante hubiere acreditado su interés suspensional en la presente controversia**, dado que las mismas no otorgan a su favor el permiso para operar un establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, sino que, en todo caso, constituyen documentos que amparan que el actor se encuentra en posesión del inmueble en el que se instaló el establecimiento mercantil de mérito, el cual no cuenta con adeudos por concepto de impuesto predial y derechos por el suministro de agua; aunado a que acredita el uso de suelo que se desarrolla en el mismo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que el demandante también exhibiera la documental consistente en la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio la cual, se acredita que el actor solicitó el permiso para que el establecimiento mercantil correspondiente, operara bajo el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, dado que dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditado el interés suspensional de la parte actora, en virtud de que ésta perdió de vista lo dispuesto en el artículo 31, último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que establece:

**“ARTÍCULO 31.** En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para

oir y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

**Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."**

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Del numeral transcrito, se desprende que una vez que el promovente presentara su Solicitud de Permiso, la cual se ingresaría al Sistema para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, previo a dar cumplimiento a los requisitos que para ello se establecen, la Alcaldía ante la cual se realizó dicho trámite, haría del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, para que una vez que éste se efectuara, se otorgara el permiso correspondiente; empero, de las documentales exhibidas por el actor en su escrito inicial de demanda, no se advierte que éste haya efectuado el pago para obtener el permiso que ampare el legal funcionamiento del establecimiento que defiende, por lo que la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es insuficiente para tener por acreditado su interés suspensional en el juicio; aunado al hecho de que dicha solicitud se presentó con posterioridad a la realización de la visita de verificación, dejando en evidencia que al momento de efectuarse la diligencia, la parte actora no contaba con el permiso que amparará el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende.

En virtud de lo anterior, es indudable que el impetrante de nulidad no cuenta con interés suspensional en el juicio, al no haber acreditado la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, por lo que si la parte actora no aportó la documental idónea con la que comprobara su interés suspensional, es claro que la medida cautelar conferida para efectos de que se ordene el levantamiento del estado de clausura temporal impuesta al establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México, resultaba totalmente improcedente, dado que en el caso de concederse la medida precautoria, se contravendrían disposiciones de orden público y se perseguiría perjuicio al interés social.

Por lo antes razonado, este Pleno Jurisdiccional reitera que el segundo y tercer agravio expuestos por la autoridad recurrente son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación de nueve de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019**, por lo que quedan sin materia el resto de los argumentos vertidos en el recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**; quedando obligado el Magistrado Instructor a dejar insubsistente el acuerdo de contestación de demanda de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte en que se otorgó la medida cautelar de la resolución combatida y dicte uno nuevo, en el que con base en los fundamentos y motivos aquí expuestos, **se niegue la suspensión de mérito**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El segundo y tercer agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, resultaron **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia interlocutoria apelada, por lo que quedan sin materia el resto de los argumentos vertidos en el recurso de apelación a estudio, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de nueve de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 15908/2020 (relacionado al RAJ. 39505/2020)**, como asunto total y definitivamente concluido.

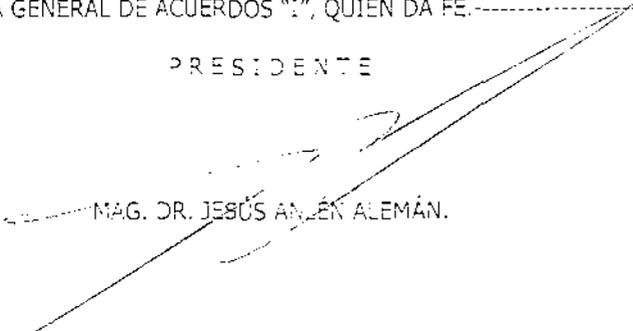
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9. 15 FRACCIÓN VI, 15 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMA LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.